

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 159 Fecha: 03-12-2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00255	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	02/12/2021		2
41001 2021 41 89006 00908	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	RICARDO ESQUIVEL AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3293.	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00909	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LA AVIACION CIIVL COLOMBIANA COOPEDAC	JOSE FARID DIAZ CHARRY Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00911	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILS	Auto inadmite demanda	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00912	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3294, 3295, 3296 y 3297.	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00913	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SEBASTIAN OSPINA CRUZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3298.	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00915	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA ADALELIS GALLEGO MURIEL	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00916	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ARELYS YAIMA PRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3299-3300	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00917	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FIERRO TOLEDO	ERNESTO POTOSI RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00920	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DANIEL BONILLA MOSQUERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3343, 3344, 3345.	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00921	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALVARO CARDOSO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.Oficio 3302.	02/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00925	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GLORIA PATRICIA ARIAS AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3303.	02/12/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03-12-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso:. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BOLÍVAR TRUJILLO
Apod. Jud. Dr. MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
Demandados: HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO, BEATRIZ ELENA PÉREZ DURAN y
ANDRÉS JULIÁN BERNAL CARDOZO
Rad. 41001-4189-006-2021-00255-00

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO, se acoge a lo dispuesto por el artículo 597, numeral 1º. del C.G.P., el Juzgado dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el referido demandado en auto calendado el 30 de abril de 2021. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RICARDO ESQUIVEL AMAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AGRUPACIÓN G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPA I y II**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.096.000,00 MCTE., correspondiente al capital de las cuotas de administración de enero de 2011 a septiembre de 2021, a razón de \$24.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

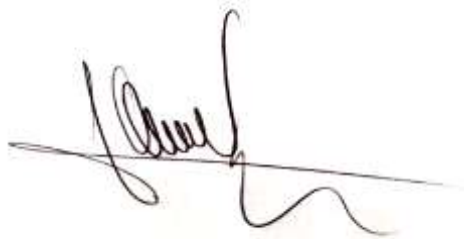
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Dr. JUAN DAVID BRAVO PABÓN para actuar como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

La COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC" a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JOSÉ FARID DIAZ CHARRY y OTRO, solicitando la ejecución de un Pagare.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó el referido título valor, pues los documentos allegados corresponden solo a la demanda y medidas cautelares, sin otro anexo. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe **con la demanda** el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el demandante debe aportar el respectivo documento con los señalados requisitos, no siendo viable aportarlo en acto procesal posterior.

Como en el caso que nos ocupa no fue aportado con la demanda el respectivo título valor base de recaudo, esto es, el PAGARE, no cabe la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA "COOPEDAC" a través de apoderada, contra JOSÉ FARID DIAZ CHARRY y FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue **un solo total que** incluye **capital** como **intereses**, según se desprende de lo que está relacionado en el “Conceptos Electrohuila”, de los títulos base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de los intereses moratorios lo que no es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto (Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.)

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependientes judiciales a los abogados **ANDRÉS EDUARDO POLANIA TRUJILLO** con C.C. No. 1.081.157.700 y T.P. No. 346.484 y a las demás personas relacionadas en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE y LESLY YICETH CASTAÑEDA BAUTISTA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.521.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210091200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SEBASTIÁN OSPINA CRUZ Y MARTIN ELÍAS NÚÑEZ CAMELO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$392.621,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210091300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA ADALELIS GALLEGU MURIEL

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho acepta el retiro de la demanda, disponiéndose que por secretaría se deje constancia, en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión a que la citada demanda fue presentada dos veces asignándole los radicados 2021-872 y 2021-915, dándose trámite únicamente a la primera según lo informado por el peticionario.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620210091500

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARELYS YAIMA PRADA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$23.099.918,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

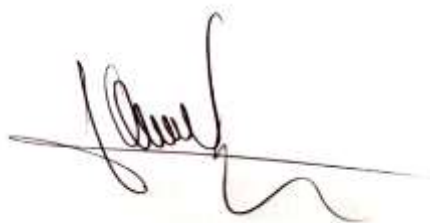
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

El señor JUAN DAVID FIERRO TOLEDO actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra ERNESTO POTOSI RUIZ aportando como título base de ejecución una LETRA DE CAMBIO.

El título valor no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores Deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

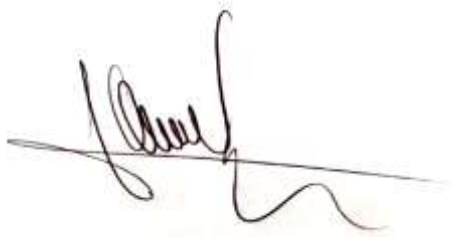
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN DAVID FIERRO TOLEDO contra ERNESTO POTOSI RUIZ por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CHRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA SANTIAGO como apoderado del demandante en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210091700
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL BONILLA MOSQUERA y FERNEY BONILLA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.755.574,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.104.922,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021.

1.1.2.- Por la suma de **\$29.461,00 M/CTE**, correspondiente prima de seguros y otros conceptos.

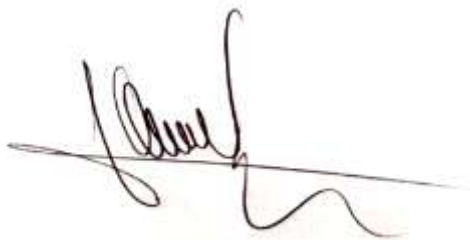
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **LINO ROJAS VARGAS** como endosatario en procuración para el cobro de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a **LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ** identificada con la C.C. No. 1.014.234.569 y **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** identificada con la C.C. No. 1.005.337.364, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210092000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ÁLVARO CARDOSO SILVA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.514.203,00 M/CTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$312.209,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 28 de septiembre de 2021.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210092100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dos de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLORIA PATRICIA ARIAS AVILA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.178.794,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$155.605,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 28 de septiembre de 2021.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620210092500